

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2021.

Expediente No. 11001-31-03-014-2019-0581-00 - AUTO N.

EJECUTIVO DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra
JUAN CARLOS GIL CASTRO.

Revisada nuevamente la actuación en este proceso, se observa lo siguiente:

1. Citando como fuente el Decreto 806 de 2020, la parte accionante remitió por correo ordinario, un único mensaje a la CALLE 149 N° 48-15 APTO 502, anunciada previamente al despacho, que la empresa de correos certifico así:

Certifica que la comunicación de Notificación de tipo **POR AVISO**
expedida por el **JUZGADO 14 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA**
Pertenece al proceso con número de Radicación **\$1100131030142019005**
dirigida al(a)(os) Señor(a)(es):
JUAN CARLOS GIL CASTRO
a la Dirección:
CALLE 149 N° 48-15 APTO 502
de **BOGOTA D.C.** fue RECIBIDA
por SELLO EDF PORTAL DE LA SABANA, RECEPCION, SI RESIDE
el día **18** de **AGOSTO** del año **2020**



2. Sin embargo, en la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, precisó el alcance del Artículo 8° de la siguiente manera:

“Necesidad fáctica. El artículo 8° satisface el juicio de necesidad fáctica en tanto contribuye efectivamente a reducir el riesgo de contagio de la COVID-19, pues evita el desplazamiento físico de las personas a los juzgados para recibir notificaciones personales¹. Las medidas sanitarias tendientes a la contención del virus dificultan la práctica de notificaciones personales, tal como están previstas en el ordenamiento procesal ordinario². Por tanto, admitir las notificaciones personales mediante el envío de mensajes de datos es una medida necesaria para adecuar “las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia”³. La eliminación de la citación y el aviso de notificación personal no solo reduce los tiempos, costos y trámites asociados a esas actividades, sino que (i) contribuye a “evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales”⁴ y (ii) evita el “traslado a las oficinas de correos [... y la] exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc.”⁵.

De otro lado, el Gobierno expuso que el plazo de 2 días para tener por surtida la notificación personal es “razonable” para que el respectivo sujeto procesal revise su bandeja de entrada y, de ser necesario, revise el expediente⁶. Asimismo, este plazo le da al usuario el tiempo suficiente para acudir a “las sedes de los municipios o

¹ Intervención de la Universidad Externado de Colombia, suscrita por Ramiro Bejarano *et al.*, escrito del 3 de agosto de 2020, pág. 17.

² *Ibidem*.

³ Secretaría Jurídica de la Presidencia, intervención del 1 de julio de 2020, pág. 57.

⁴ Secretaría Jurídica de la Presidencia, intervención del 1 de julio de 2020, pág. 38.

⁵ Intervención de la Universidad de Nariño, escrito del 8 de julio de 2020, pág. 11.

⁶ Informe del Ministerio de Justicia y del Derecho del 30 de junio de 2020 en respuesta al numeral 3.1. del auto del 19 de junio de 2020. Oficio OPC-788/20, expediente RE-333, pág. 8.

personerías” con el propósito de “revisar su canal digital”⁷, en caso de que no tenga acceso propio a Internet.

Finalmente, la posibilidad de notificar personalmente los sitios o direcciones “que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” contribuye a facilitar la notificación de las providencias, en tanto habilita a las autoridades judiciales a que “agote[n] todas las medidas necesarias para encontrar la dirección electrónica del demandado”⁸ y “no se acuda directamente al emplazamiento para la notificación”⁹. En efecto, en el trámite de las notificaciones personales mediante mensaje de datos, puede ocurrir que: (i) la parte demandante “no cuente con la dirección electrónica de la parte demandada”¹⁰; (ii) la dirección electrónica “mencionada en la demanda no corresponda a la utilizada por el demandado”¹¹ o (iii) el juez “quiera verificar [la] autenticidad”¹² de la información que le fue suministrada. Con esos fines, el parágrafo le permite a los jueces y magistrados “averiguar”¹³ sobre la dirección electrónica del demandando, lo que contribuye efectivamente a “garantizar que no haya una violación al derecho de defensa del demandado”¹⁴.

Necesidad jurídica. El artículo 8° cumple con el juicio de necesidad jurídica, en tanto no existen mecanismos ordinarios suficientes y adecuados para lograr los objetivos de la medida excepcional. Los artículos 291 y 292 del CGP no contienen ninguna de las medidas que implementa el artículo 8°, destinadas a reducir el riesgo de contagio y mitigar la congestión judicial. En efecto, aquellas disposiciones: (i) no prevén la posibilidad de hacer notificaciones personales por mensajes de datos a los particulares no inscritos en el registro mercantil¹⁵; (ii) no prescinden de la citación para la notificación personal y de la notificación por aviso; (iii) no imponen la obligación al demandante de aportar la información sobre la dirección electrónica o sitio de la persona a notificar; (iv) no fijan el plazo para tener por surtida la notificación personal por mensaje de datos en 2 días hábiles; (v) no facultan a la parte que se considere afectada por este sistema de notificación a solicitar la nulidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132 a 138 del CGP; (vi) no autorizan a los jueces y magistrados a averiguar en entidades privadas, páginas Web y redes sociales, sobre la dirección electrónica del demandando y (vii) no definen mecanismos específicos para garantizar el debido proceso en el trámite de las notificaciones personales por mensajes de datos¹⁶. Por tanto, los artículos 291 y 292 del CGP no eran suficientes ni idóneos para lograr los fines del artículo 8° del Decreto sub examine.” (Resalto nuestro)

3. De ello se desprende que la notificación que se autoriza mediante envío único al demandado, no hace referencia al envío del correo ordinario a la dirección física, sino la notificación electrónica remitida a un correo electrónico o a los sitios web anunciados en canales digitales por los demandados.

⁷ Ibidem.

⁸ Informe del Ministerio de Justicia y del Derecho del 30 de junio de 2020 en respuesta al numeral 3.1. del auto del 19 de junio de 2020. Oficio OPC-788/20, expediente RE-333, pág. 9.

⁹ Ibidem.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Ibidem.

¹² Ibidem.

¹³ Ibidem.

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Ver artículos 199 y 200 del CPACA y 291 del CGP.

¹⁶ Por ejemplo: (i) el plazo de 2 días para tener por surtida la notificación personal tiene el propósito de que el respectivo sujeto procesal tenga tiempo de revisar su bandeja de entrada y, de ser necesario, el expediente. (ii) El parágrafo le permite a los jueces y magistrados averiguar sobre la dirección electrónica del demandando para evitar acudir directamente al emplazamiento y, de esta manera, precaver una posible violación al derecho de defensa del demandado. (iii) En caso de que, a pesar de todo ello, la dirección electrónica no corresponda a la utilizada por la persona a notificar, exige a quien pretenda hacer valer esta circunstancia que, bajo la gravedad del juramento, indique que tal circunstancia no es cierta, de tal forma que se proteja su derecho de defensa y contradicción, mediante, (iv) la posibilidad de alegar la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132 a 138 del CGP.

4. Es decir, el interesado además de las formas de los Artículos 291 y 292 Código General del Proceso, que reglamente la forma de notificar cuando se acude al correo dirigido a dirección física, tiene la posibilidad de realizar un único envío, pero a cualquier correo electrónico o a los sitios web anunciados en canales digitales por los demandados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.
5. Entonces, en este caso, el envío único a la dirección **física** del demandado, incluso certificado por la empresa de correos, no puede ser válida pues al acudir a la dirección física, deben agotarse los requisitos de los Artículos 291 y 292 Código General del Proceso, es decir, el envío del citatorio y luego el aviso notificadorio.

Por tanto, para evitar una futura nulidad, es necesario adecuar el trámite a los anteriores lineamientos, se

RESUELVE:

1. DEJAR SIN EFECTO los numerales 2 y 3 el auto del 9 de marzo de 2021.
2. En su lugar, se solicita a la parte actora, proceder a la notificación del demandado, bien por las formas del Código General del Proceso, o bien por el Decreto 806 de 2020, y en este último caso, deberá hacerlo a cualquier correo electrónico o a los sitios web anunciados en canales digitales por el demandado, siempre cumpliendo los requisitos señalados en el inciso 2º Artículo 8 de dicha normativa.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
JUEZ

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
JUEZ
JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0a5d1e3ac5630f582b703a13f4c897a7f9463544c2d0f2a3b329691348a5cd7

Documento generado en 11/06/2021 08:26:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>